

PROPUESTAS DEL SECTOR SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD REPRESENTADO POR EL CERMI PARA SU INCLUSIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad constituyen un grupo singularizado desde la perspectiva del disfrute de los derechos cívicos. Los poderes públicos deberán tener en cuenta la diversidad de la discapacidad y las necesidades específicas en esta ámbito con arreglo a los principios de no discriminación, inclusión en la comunidad, vida independiente, acceso universal y diseño para todas las personas.

Corresponde a los poderes públicos continuar con las necesarias modificaciones legislativas que adapten el marco legal español sobre acceso a los bienes y servicios, en particular a los artículos 9, 14 y 49 de la Constitución, a la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España y plenamente vigente, así como a la Ley 51/2003, sobre igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Convención de derechos de las personas con discapacidad, de Naciones Unidas, ratificada y en vigor en España, obliga a *"tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad"* (Artículo 4.1.b), y *"tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad"* (Artículo 4.1.c). Por otra parte, los poderes públicos *"adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al*

público o de uso público...”, lo que incluye “la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.” (Artículo 9.1).

Por otra parte, en particular los artículos 4 y 6 de la citada Ley 51/2003, vetan cualquier discriminación hacia las personas con discapacidad, salvo que la diferencia de trato responda a una finalidad legítima.

El artículo 4 dice lo siguiente:

“Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”

Por su parte, el artículo 6.2 dispone:

“2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.”

Lo que no es sino un desarrollo al artículo 14 de la Constitución, además de la trasposición de las Directivas comunitarias (Directiva 2000/78/CE...): *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

Finalmente, la Ley 51/2003 ya citada establece que, *“con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva”, adoptándose medidas tales como “exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables”*

(artículos 5 y 7), en todos los ámbitos de la vida, incluidos los bienes y servicios a disposición del público (Artículo 3)

Toda esta batería de normas debe concretarse en la disposición que nos ocupa.

PROPUESTA

Incluir un artículo 19 bis o un apartado dentro del artículo 19, o una disposición adicional con el siguiente texto:

“La información será accesible y comprensible, es decir, se facilitará en los formatos y modalidades adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que pueden acceder efectivamente a su contenido sin discriminaciones y en igualdad de condiciones.”

OTRAS PROPUESTAS

1. LEY ORGÁNICA: El anteproyecto no reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental. Internacionalmente, ha sido reconocido vinculado con la libertad de expresión por la Comité de DD.HH. de la ONU así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otras altas instancias internacionales de derechos humanos.

La Constitución Española recoge este derecho implícitamente; según lo mencionado en el párrafo anterior y siguiendo el artículo 10.2, *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

Por consiguiente, esta ley debería ser tramitada como una ley orgánica vinculada con el artículo 20, en elación con el 81.1 de la Constitución Española.

Esto implicaría que el alcance de esta ley podría ser mayor, aplicándose a todas las instituciones públicas y privadas que se

enumeran pero incluyendo también la información no administrativa de los poderes judicial y legislativo, así como de los órganos constitucionales y otras Instituciones del Estado.

La propuesta es que se tramite el Proyecto como Ley Orgánica.

2. Principio de publicidad: Se debe reconocer el principio de publicidad de toda la información pública, para ello proponemos que se añada un artículo al principio del texto que diga:

“Toda la información en manos de las instituciones públicas españolas es pública y solo se limitará el acceso en los casos en los que la publicación de la información dañe uno de los interés legítimos establecidos como excepciones en esta ley”

3. Definición de información: Se debe mejorar la definición de información que de momento es extremadamente restrictiva, porque incluye en la propia definición una serie de excepciones que son absolutas ya que no están sujetas a ningún tipo de ponderación entre daño e interés público de la publicación. Proponemos que el artículo 9 quede de la siguiente forma:

“Se entiende por información pública la que obre en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones públicas, sin importar el formato en el que esté almacenada.”

4. Excepciones: Consideramos que las excepciones son razonables ya que están en línea con lo que establecen los tratados internacionales en la materia. Sin embargo estas excepciones deben estar sujetas a una ponderación entre el potencial daño de la publicación y el interés público. Ninguna excepción debe ser absoluta, se debe proceder a realizar esta ponderación siempre que se quiera interponer las excepciones.

Solo proponemos cambiar el enunciado de una de las excepciones, entendiendo que hay que proteger el proceso de toma de decisiones, consideramos la excepción “La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” es repetitiva y que el término “secreto” no es adecuado, por eso proponemos que se proteja simplemente “el proceso de toma de decisiones”.

Proponemos que el artículo 10 quede redactado de la siguiente forma:

- 1. *El derecho de acceso podrá ser restringido cuando la divulgación de la información suponga un perjuicio para:***
 - o la seguridad nacional.*
 - o la defensa.*
 - o las relaciones exteriores.*
 - o la seguridad pública.*
 - o la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
 - o La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
 - o Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
 - o Los intereses económicos y comerciales.*
 - o La política económica y monetaria.*
 - o La privacidad/intimidad y la protección de datos personales.*
 - o El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
 - o El proceso de toma de decisiones.*
 - o La protección del medio ambiente.*
- 2. *Esta información será publicada si el interés público de su publicación fuera superior al potencial daño que pueda causar sobre el interés que se quiere proteger.***
- 3. *La aplicación de los límites será en cualquier justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección perseguida y deberá ser siempre justificada indicando expresamente el perjuicio que podría causar la publicación de la información solicitada.***

5. Acceso parcial: Es muy importante que el acceso parcial se reconozca en todo caso y para todas las excepciones.

Así, el artículo 12 que lo regula quedaría sin cambios siempre todas las excepciones se recojan en el artículo 10 tal y como proponemos.

6. Exclusiones de información: El artículo 13 recoge una serie de información que quedaría excluida del derecho de acceso. Esto entendemos que afecta y limita directamente la definición de

información por motivos que no son permitidos por los estándares internacionales tal como el Convenio del Consejo de Europa. Reconociendo el principio de publicidad de toda la actividad pública y aplicando debidamente las excepciones consideramos que no hay razón para excluir ningún tipo de información concreto.

Proponemos por lo tanto eliminar del texto del anteproyecto el artículo 13 donde se recogen estas exclusiones.

7. Regulaciones específicas: Como ya hemos mencionado consideramos que esta ley debería marcar las bases de la transparencia en España y por ello cualquier tipo de información en manos de cualquier institución pública será accesible en base a lo establecido en esta ley.

Por ello consideramos que la disposición final primera donde se establece que “se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen legal específico de acceso a la información” debe eliminarse o añadir que solo se regirán por otra regulación si esta reconociera una mayor transparencia que la presente ley.

2 de abril de 2012.

CERMI

www.cermi.es

www.convenciondiscapacidad.es